



Treinta (30) de noviembre de 2023

CLASE DE PROCESO: VERBAL - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE: ELECNORTE S.A.S. ESP
DEMANDADOS: NOLCA BEATRÍZ OJEDA DE MAGDANIEL y NAYDER YESIT MAGDANIEL OJEDA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR RICADERO MAGDANIEL BERTIZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO.
RADICACIÓN: 44001310300220210004000

Procede este despacho a resolver la demanda de imposición de servidumbre eléctrica a favor del demandante ELECNORTE S.A.S. ESP y en contra NOLCA BEATRÍZ OJEDA DE MAGDANIEL y NAYDER YESIT MAGDANIEL OJEDA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR RICADERO MAGDANIEL BERTIZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO propietario del bien inmueble denominado. "LA PROVIDENCIA", según folio de matrícula inmobiliaria No. 210-11202, el cual se identifica con cédula catastral 440010005000000010176000000000, ubicado en la Vereda VILLA MARTIN jurisdicción del Municipio de RIOHACHA, Departamento de LA GUAJIRA.

ANTECEDENTES PROCESALES

El demandante pretende con el presente trámite:

PRIMERA: Que se autorice la ocupación, el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se IMPONGA a favor de ELECNORTE S.A.S ESP, sobre el predio "LA PROVIDENCIA" identificado con la matrícula inmobiliaria No. 210-11202, ubicado en la Vereda VILLA MARTÍN, jurisdicción del Municipio de RIOHACHA, Departamento de LA GUAJIRA, cuyos derechos y acciones pertenecen a los herederos determinados NOLCA BEATRÍZ OJEDA DE MAGDANIEL y NAYDER YESIT MAGDANIEL OJEDA COMO HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor RICADERO MAGDANIEL BERTIZ, identificado en vida con la Cédula de Ciudadanía número 15.220.139, quién es el último propietario inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio en cuestión.

Específicamente solicita se DECLARE la servidumbre sobre un área de MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS (1.926 m²), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:



EN SENTIDO RIOHACHA-CUESTECITAS:

ENTRADA: en 20,00 metros aproximadamente (en diagonal) con el predio baldío propiedad de La Nación (ocupación denominada: EL CHINITO DOS (2); Ocupante LUIS MIGUEL MAGDANIEL). **SALIDA:** en 29,80 metros aproximadamente (en diagonal), con el predio SAN MARTIN propiedad de ALFER ALFONSO CAMARGO MAGDANIEL. **COSTADO IZQUIERDO:** en 85,20 metros aproximadamente con el mismo predio que se grava.

COSTADO DERECHO: en 107,40 metros aproximadamente con el mismo predio que se grava.

Los anteriores linderos se pueden apreciar en el Plano de tierras (de área y linderos especiales) adjunto, conforme a la siguiente tabla, así:

COORDENADAS PLANAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ		
PUNTO	ESTE	NORTE
A	1.143.570	1.735.531
B	1.143.575	1.735.540
C	1.143.649	1.735.498
D	1.143.654	1.735.484
E	1.143.659	1.735.469
F	1.143.565	1.735.523

SEGUNDA: Que se DETERMINE Y DECRETE el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito, en el evento de que exista oposición por parte de la demandada y se acepte el valor consignado a órdenes del juzgado, que asciende a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.000.854), de los cuales ya han sido pagados TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$3.235.524) al señor NAYDER YESIT MAGNADIEL OJEDA.

TERCERA: Que se DECLARE sobre un área de DOSCIENTOS NUEVE METROS CUADRADOS (209 m2), el derecho de servidumbre de accesos establecidos en el inventario predial y demarcados en los planos.

CUARTA: Que se DECLARE que la indemnización se causa por una sola vez, y que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la entrega del título judicial al demandado como pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se solicita imponer, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.

QUINTA: Que se ORDENE inscribir la decisión al folio de matrícula No. 210-11202, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de RIOHACHA, correspondiente al predio "LA PROVIDENCIA" identificado con la matrícula inmobiliaria No. 210-11202, ubicado en la Vereda VILLA MARTÍN, jurisdicción del Municipio de RIOHACHA, Departamento de LA GUAJIRA, como constitución de una servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente, y que la sentencia contenga la representación gráfica de la servidumbre tal y como consta en el plano adjunto a la demanda.

SEXTA: Que NO haya condena en costas por las siguientes razones: a) no se discute la existencia de la servidumbre, porque ella es de naturaleza legal, esta es impuesta por "la ley" (Artículo 18 Ley 126 de 1938 y Artículo 16 Ley 56 de 1981); b) la finalidad de éste proceso es que la autoridad judicial competente fije el valor de la servidumbre legal de energía eléctrica e imponga la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del inmueble afectado con la servidumbre; c) no se trata de un proceso contencioso.

Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos relevantes:

1. Para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado PROYECTO STR 06-2016 "DISEÑO ADQUISICIÓN DE LOS SUMINISTROS, CONSTRUCCIÓN OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL REFUERZO



ELÉCTRICO DE LA GUAJIRA: LÍNEAS RIOHACHA – MAICAO 110 kV y RIOHACHA – CUESTECITAA 110 kV EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”, se requiere afectar parcialmente el predio “LA PROVIDENCIA” identificado con la matrícula inmobiliaria No. 210-11202, ubicado en la Vereda VILLA MARTÍN, jurisdicción del Municipio de RIOHACHA, Departamento de LA GUAJIRA, cuyos derechos y acciones ostentan la parte demandada, es decir, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICADERO MAGDANIEL BERTIZ, quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía número 15.220.139.

2. El predio mencionado anteriormente cuenta con una extensión superficial de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL METROS CUADRADOS (1.280.000 m²), cuyos linderos están descritos, en la Escritura Pública No. 942 del 10/10/1986, Notaría Primera de Riohacha.

3. El señor RICADERO MAGDANIEL BERTIZ adquirió el predio denominado ‘LA PROVIDENCIA’ por medio de Compraventa realizada con el Señor LUIS JOSE ARMENTA LÓPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.128.343, la cual fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 942 del 10 de octubre de 1986 de la Notaría Primera de Riohacha, según consta en la anotación No. 1 del certificado de tradición del inmueble. No obstante, como el señor MAGDANIEL BERTIZ falleció, la presente demanda debe dirigirse en contra de sus herederos indeterminados.

4. Dentro del predio se encuentran los señores NAYDER YESIT MAGDANIEL OJEDA identificado con Cédula de Ciudadanía número 84.035.393, con quien ELECNORTE S.A.S. ESP. llegó a acuerdo directo para la ejecución de las obras para el goce efectivo de la servidumbre; y por otro lado, la Señora NOLCA BEATRIZ OJEDA DE MAGDANIEL, cónyuge supérstite del señor RICADERO MAGDANIEL BERTIZ, con quien no se ha concretado ningún arreglo. Ambos ejercen la posesión sobre el predio de forma quieta tranquila e ininterrumpida.

5. El acuerdo al que se llegó con el señor NAYDER YESIT MAGDANIEL OJEDA consta en un ‘Acta de Acuerdo de Compensación’ suscrito el 19 de marzo de 2020, en virtud del cual se acordó con este el pago de una compensación por los daños ocasionados por el gravamen que se pretende imponer, la cual asciende a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$3.235.524).

6. Así las cosas, si bien en el Acta de Inventario y Cálculo de Indemnización se obtuvo como monto indemnizatorio la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.000.854); de este monto ya han sido pagados TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$3.235.524) al señor NAYDER YESIT MAGNADIEL OJEDA. Por lo tanto, el depósito judicial se realizará por el valor restante, es decir TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$3.765.330).

7. El área descrita en la pretensión primera de este escrito es de MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS (1.926 m²) y corresponde al momento del avalúo a un área que presenta pastos limpios y puntos de acceso. La base metodológica para la determinación de los avalúos se resume en los siguientes términos: a) La indemnización por constituir la servidumbre legal de interés público de conducción de energía eléctrica, teniendo en cuenta el valor comercial de la tierra y la afectación que sobre el libre dominio, uso y aprovechamiento se genera sobre la propiedad, como efecto del paso de la línea de transmisión (derecho de servidumbre). b) La indemnización por la afectación a las construcciones que deban ser retiradas del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra. c) La indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de las torres. d) La indemnización por la afectación a los cultivos y plantas que deban ser retirados del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra.



8. Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre se ha estimado en la suma SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.000.854), de los cuales ya han sido pagados TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$3.235.524) al señor NAYDER YESIT MAGDANIEL OJEDA.

Mediante auto del 24 de mayo de 2021 se admitió la demanda y por medio de proveído del 28 de julio de la misma anualidad se tubo por notificado por conducta concluyente al señor Yonhatan Miguel Magdaniel Payares.

Por medio de correo electrónico el Despacho notificó al señor NAYDER YESIT MAGDANIEL OJEDA.

Posteriormente mediante auto de 7 de marzo de 2022, se tubo por notificada a la señora NOLCA BEATRÍZ OJEDA DE MAGDANIEL y en la misma fecha se le nombró curador ad litem a los herederos indeterminados del señor RICADERO MAGDANIEL BERTIZ quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 15220139, quien aceptó el cargo, se le notificó el auto admisorio de la demanda y le fue remitida copia de la demanda y sus nexos; mediante memorial allegado a este despacho el 7 de abril de 2022, contestó la demanda manifestando que los hechos y pretensiones de la demanda no le constan y deben probarse.

Dicho lo anterior y siendo procedente dictar sentencia con fundamento en los estimativos, avalúos, inventarios y pruebas que obran en el proceso, señalará entonces el monto de la indemnización y ordenará su pago.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales.

Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente. Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso), la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

De lo anotado en precedencia, se desprende que es deber del juez una vez repartida la demanda revisar que los presupuestos necesarios para iniciar la gestión de la misma, se encuentren cumplidos en debida forma y que no exista ningún vicio, con la finalidad de evitar circunstancias que impidan llevar el trámite hasta la sentencia, ello en consonancia con el control de legalidad (art. 42, num 12 del CGP).

Dentro del asunto que nos ocupa se tiene que tanto la parte demandante como la demandada, se encuentran legitimadas, toda vez que la demandante es quien requiere la imposición de servidumbre, sobre el inmueble materia de la demanda y como empresa prestadora de servicios públicos cuenta con la facultad de solicitar dicha imposición de la servidumbre en virtud de lo dispuesto en los artículos 33 y 117 de la ley 142 de 1994, en tanto según se desprende la prueba documental allegada, el 20 de septiembre de 2016 el CONSORCIO ELECTRINORTE, quien había sido seleccionada como adjudicatario de la convocatoria pública UPME STR 06-2016, firmó Acuerdo de Cesión de Derechos y Obligaciones derivadas de la Convocatoria UPME STR 06-2016 a favor de ELECNORTE S.A.S. ESP., sociedad identificada con Nit. No. 901009473-1, por su parte los demandados son los sucesores herederos conocidos e indeterminados del causante quien ostentaba la titularidad de un derecho real principal respecto del inmueble sobre el cual se pretende radicar la servidumbre y la cónyuge sobreviviente quienes según el artículo 87 del CGP ante el deceso de la persona que se debe demandar son los llamados a soportar las pretensiones



del proceso declarativo, esto es los herederos determinados o conocidos del causante, los herederos indeterminados y su cónyuge cuando pueda tratarse de bienes sociales.

Para el efecto obran en el expediente el registro civil de matrimonio celebrado el 26 de septiembre de 1970 entre los señores RICADERO MAGDANIEL BERTIZ y la señora NOLCA BEATRIZ OJEDA SIERRA y el registro civil de nacimiento del señor NAYDER YESIT MAGDANIEL OJEDA, en el que se consigna como sus progenitores a los señores NOLCA BEATRIZ OJEDA SIERRA DE MAGDANIEL y como padre al señor RICADERO MAGDANIEL BERTIZ, con lo cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 213 del Código Civil se encuentra acreditado el parentesco del citado señor como hijo del difunto y la calidad de cónyuge, lo cual lo legitima para comparecer al proceso como demandado.

Igualmente, como soporte de lo anterior, milita en el plenario el registro civil de defunción del señor RICADERO MAGDANIEL BERTIZ registrándose como tal el 17 de octubre de 2020.

Problema Jurídico.

La controversia planteada dentro del presente caso gira en torno a determinar si resulta procedente la imposición de la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante sobre el predio que se encuentra en cabeza del señor RICADERO MAGDANIEL BERTIZ, por quien comparecen sus herederos y cónyuge, teniendo como fundamento de la misma el monto de la indemnización fijada en las pretensiones de la demanda.

De la acción propuesta.

El artículo 879 del Código Civil define la servidumbre predial como *“un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*, así mismo explica el artículo siguiente de la norma ibídem que *“se llama predio sirviente el que sufre el gravamen, y predio dominante el que reporta la utilidad, con respecto al predio dominante, la servidumbre se llama activa, y con respecto al predio sirviente, se llama pasiva”*.

Respecto del tema objeto de estudio, el Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 señalan que debido a la prelación del interés general sobre el particular, los inmuebles de índole privado podrán ser afectados con las servidumbres que resulten necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas, en este mismo sentido señala que dichas servidumbres serán impuestas por el juez competente, previo cumplimiento de los requisitos de los presupuestos necesarios para la interposición de la demanda.

La Ley 56 de 1981 su Artículo 25 establece que *“la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”*.

Por su parte, el Artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

De otra parte, el Decreto 1073 de 2015, por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en su artículo, 2.2.3.7.5.1.



indica que “los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución (...), así mismo en el artículo 2.2.3.7.5.2 prescribe que *La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:* a) *El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.* b) *El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.* c) *El certificado de matrícula inmobiliaria del predio. (...).* d) *El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.* e) *Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.*

Así mismo en atención la pandemia que otrora atravesó el país y el mundo, el Decreto 798 de 2020 en su artículo 7 dispuso: *Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así: Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial"*

Ahora bien, en cuanto a la norma aplicable al trámite que ocupa la atención del Despacho, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC 4658 de 2020 emitida dentro del proceso con radicación 23001-31-03-002-2016-00418-01 indicó:

“Acorde con el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la de conducción de energía eléctrica es una servidumbre de estirpe legal, que deben soportar <<los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas>>, y que, a voces del canon 25 de la Ley 56 de 1981, <<(…) supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio>>.”

Asimismo, se señala *“Ahora bien, como el ejercicio de esas prerrogativas implica una intrusión (justificada) del Estado en la propiedad privada, la imposición de la servidumbre exige -por vía general- la mediación de los jueces, con el fin de que estos asignen el ius in re aliena a la entidad de derecho público y determinen, con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, una compensación razonable para el propietario del predio sirviente.”*

Explica la referida Corte en la sentencia citada que *“dicha controversia no podría adelantarse por la senda de los procesos declarativos que entonces preveía el ordenamiento jurídico (ordinario, abreviado, verbal y verbal sumario), pues estos incluían a serie de etapas que,*



amén de innecesarias frente al restringido debate que se suscita en estos litigios, eran incompatibles con el vertiginoso avance que amerita las obras públicas de infraestructura energética.

Para atender esa problemática, la misma Ley 56 de 1981 estableció un procedimiento especial, que luego fue desarrollado en el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, actualmente compendiado en el Capítulo VII, Sección 5 del Decreto 1073 de 2015.”

Al respecto consigna la plurimencionada Corte, *“En realidad, la pauta legal que previamente se transcribió establece las formas propias del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, entendidas como «las reglas que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propias de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio» (CC, C-140 de 1995).*

Además de lo anterior refiere que este proceso declarativo contiene una sistemática diferenciada respecto de los demás que prevé la codificación adjetiva civil; ello lo evidencian la reglamentación heterogénea de las formas de notificación, la necesaria realización de una inspección judicial dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, los breves términos de los traslados, la imposibilidad de presentar excepciones, y el método de fijación de la compensación correspondiente.

De conformidad con lo anterior, queda claro entonces, de acuerdo a la jurisprudencia cual es el trámite que debe surtir al interior del proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica.

Del Caso Concreto.

Determinados los aspectos antes mencionados, en el asunto bajo estudio se tiene que las pretensiones de la demanda que se revisa consisten en que se autorice la ocupación, el ejercicio de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se imponga a favor del demandante ELEC NORTE S.A.S. ESP y en contra de la parte demandada como propietarios del bien inmueble sobre el cual se pretende se inscriba el derecho de servidumbre de energía eléctrica, denominado “LA PROVIDENCIA” identificado con la matrícula inmobiliaria No. 210-11202, ubicado en la Vereda VILLA MARTÍN, jurisdicción del Municipio de RIOHACHA, Departamento de LA GUAJIRA.

Específicamente solicita se DECLARE la servidumbre sobre un área de MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS (1.926 m²), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:



EN SENTIDO RIOHACHA-CUESTECITAS:

ENTRADA: en 20,00 metros aproximadamente (en diagonal) con el predio baldío propiedad de La Nación (ocupación denominada: EL CHINITO DOS (2); Ocupante LUIS MIGUEL MAGDANIEL). **SALIDA:** en 29,80 metros aproximadamente (en diagonal), con el predio SAN MARTIN propiedad de ALFER ALFONSO CAMARGO MAGDANIEL COSTADO **IZQUIERDO:** en 85,20 metros aproximadamente con el mismo predio que se grava.

COSTADO DERECHO: en 107,40 metros aproximadamente con el mismo predio que se grava.

Los anteriores linderos se pueden apreciar en el Plano de tierras (de área y linderos especiales) adjunto, conforme a la siguiente tabla, así:

COORDENADAS PLANAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ		
PUNTO	ESTE	NORTE
A	1.143.570	1.735.531
B	1.143.575	1.735.540
C	1.143.649	1.735.498
D	1.143.654	1.735.484
E	1.143.659	1.735.469
F	1.143.565	1.735.523

Para lo cual se solicita DETERMINAR Y DECRETAR que el monto de la indemnización a cargo de la parte demandante, y a favor de la parte demandada, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito, en el evento de que exista oposición por parte de la demandada y no se acepte el valor consignado a órdenes del juzgado, que asciende a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.000.854), de los cuales ya han sido pagados TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$3.235.524) al señor NAYDER YESIT MAGNADIEL OJEDA según el Acta de Acuerdo de Compensación' suscrito el 19 de marzo de 2020, suscrito con el señor NAYDER YESIT MAGNADIEL OJEDA, y el soporte de pago que se anexa como prueba; Que se DECLARE sobre un área de DOSCIENTOS NUEVE METROS CUADRADOS (209 m2), el derecho de servidumbre de accesos establecidos en el inventario predial y demarcados en los planos; Que se DECLARE que la indemnización se causa por una sola vez, y que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización y en consecuencia se ordene la entrega del título judicial al demandado como pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre; y se ordene la inscripción la decisión al folio de matrícula No. 210-11202, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de RIOHACHA, correspondiente al predio "LA PROVIDENCIA" identificado con la matrícula inmobiliaria No. 210-11202, ubicado en la Vereda VILLA MARTÍN, jurisdicción del Municipio de RIOHACHA, Departamento de LA GUAJIRA, como constitución de una servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente, y que la sentencia contenga la representación gráfica de la servidumbre tal y como consta en el plano adjunto a la demanda.

Según los hechos de la demanda el predio en cuestión comprende un extensión superficial de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL METROS CUADRADOS (1.280.000 m2), cuyos linderos están descritos, en la Escritura Pública No. 942 del 10/10/1986, Notaria Primera de Riohacha, de la cual se tienen los siguientes colindantes: **NORTE**, CON PREDIO DE MIGUEL CAMARGO; **SUR**, CON PREDIO "LA MANO DE DIOS" DE PROPIEDAD DE ALFONSO MAGDANIEL MEDINA; Y PREDIO DE CARLOS PÉREZ; **ESTE**: CON PREDIO DE PROPIEDAD DE JORGE ARMENTA LÓPEZ; **OESTE**, CON PREDIO DE NICOLAS MAGDANIEL.

La servidumbre pretendida se requiere para la ejecución del proyecto STR06-2016, cuyo propósito es el diseño adquisición de los suministros, construcción operación y mantenimiento del refuerzo eléctrico de La Guajira: líneas Riohacha – Maicao 110 KV y Riohacha – Cuestecitas 110 KV en el Departamento de La Guajira, para lo cual se requiere afectar el predio en cuestión. En caso de que las pretensiones de la demanda se despachena



favor de la parte actora, la se impondrá sobre las siguientes medidas y linderos:

Específicamente se depreca que se DECLARE la servidumbre sobre un área de MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS (1.926 m²), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

EN SENTIDO RIOHACHA-CUESTECITAS:

ENTRADA: en 20,00 metros aproximadamente (en diagonal) con el predio baldío propiedad de La Nación (ocupación denominada: EL CHINITO DOS (2); Ocupante LUIS MIGUEL MAGDANIEL). SALIDA: en 29,80 metros aproximadamente (en diagonal), con el predio SAN MARTIN propiedad de ALFER ALFONSO CAMARGO MAGDANIEL. COSTADO IZQUIERDO: en 85,20 metros aproximadamente con el mismo predio que se grava. COSTADO DERECHO: en 107,40 metros aproximadamente con el mismo predio que se grava.

Los anteriores linderos se pueden apreciar en el Plano de tierras (de área y linderos especiales) adjunto, conforme a la siguiente tabla, así:

COORDENADAS PLANAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ		
PUNTO	ESTE	NORTE
A	1.143.570	1.735.531
B	1.143.575	1.735.540
C	1.143.649	1.735.498
D	1.143.654	1.735.484
E	1.143.659	1.735.469
F	1.143.565	1.735.523

Como consecuencia de lo anterior el demandante petitiona con la finalidad que se le autorice la ocupación y el ejercicio de la Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente específicamente sobre el área antes descrita.

Dentro del trámite adelantado mediante auto del 24 de mayo de 2021, se dispuso admitir la demanda verbal de imposición de servidumbre Eléctrica presentada por la apoderada judicial del extremo demandante, la sociedad de naturaleza comercial denominada ELEC NORTE S.A.S. ESP, identificada con el NIT 901009473-1, contra la señora NOLCA BEATRÍZ OJEDA DE MAGDANIEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 40914799 y el señor NAYDER YESIT MAGDANIEL OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84035393, y herederos indeterminados del señor RICADERO MAGDANIEL BERTIZ, autorizando al demandante a ingresar al predio en cuestión, para los fines pertinentes, ordenándose además notificar la demanda a la parte demandada, inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-11202 correspondiente al predio SIN DIRECCIÓN denominado "LA PROVIDENCIA", con cédula catastral 440010005000000010176000000000, ubicado en la Vereda VILLA MARTÍN, jurisdicción del Municipio de Riohacha, Departamento de La Guajira, propiedad del fallecido señor RICADERO MAGDANIEL BERTIZ.

Notificada la demanda el apoderado de la parte demandada (Yonhantan Miguel Magdaniel Payares, en su calidad de heredero del difunto Ricadero Magdaniel Bertiz) contestó la misma oponiéndose a las pretensiones y peticionando pruebas.

Por otro lado, como quiera que la demandada NOLCA BEATRÍZ OJEDA DE MAGDANIEL se negó a firmar y a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda de la referencia, este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 291 de Código General del Proceso, la tuvo con el fin de continuar con el presente trámite, igualmente por Secretaría se ordenó notificar al demandado Nayder Yesit Magdaniel Ojeda al correo electrónico denunciado por la parte demandante, notificación de la cual obra prueba en el expediente.



Respecto de los herederos indeterminado del causante RICADERO MAGDANIEL BERTIZ, este despacho nombró curadora ad litem, quien en principio pide no acceder a las pretensiones de la demanda, solicita no se condene en costas a sus representados.

Mediante proveído del 6 de junio de 2022 se negó el decreto y práctica de la inspección judicial, solicitada por el apoderado del señor Yonhantan Miguel Magdaniel Payares, como quiera que de conformidad con el artículo 236 ejusdem, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio; además, si bien la misma está prevista en el artículo 3 numeral 4° del Decreto 2580 de 1985, al inicio del proceso dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, cierto es que su objeto es la autorización de la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, momento procesal que se encuentra agotado en este asunto. En consecuencia, como quiera que sin necesidad de practicar una inspección judicial, es posible evaluar los daños que se causen y tasar la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre eléctrica. Por consiguiente, este despacho sólo accedió al decreto y práctica de un dictamen pericial, conforme ordena el artículo 3 numeral 5° del Decreto 2580 de 1985.

No obstante lo anterior, por medio de auto del 2 de febrero de 2023 se dispuso prescindir del dictamen en mención y por lo tanto no practicarlo ante la falta de pago de los honorarios ordenados en el término legal concedido.

Ahora bien, siendo que las pruebas obrantes en el expediente se reducen a la documental aportada en la demanda, y en relación a que no hay etapas procesales que evacuar, este despacho se dispone a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia conforme a lo estipulado en el numeral 2° del artículo 278 del CGP.

Al aterrizar el estudio del presente caso se tiene que si bien es cierto que dentro del trámite uno de los demandados se opuso a las pretensiones de la demanda, es de advertirse sobre el particular que en atención a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, dentro del procedimiento especial fijado para la imposición de las servidumbres eléctricas se establece que la única controversia que puede suscitarse frente a la demanda procede si el titular de los derechos del inmueble (parte demandada) *no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, [caso en el que] podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre*, además se deja claro que en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica *no pueden proponerse excepciones*.

En ese orden de ideas, al entrar a estudiar si hay lugar a imponer la servidumbre de energía eléctrica solicitada por la demandante y el monto de la indemnización que debe ser pagada con ocasión de la misma, se tiene que, en la contestación de la demanda, con las oposiciones presentadas, si bien se realizó reproche frente al monto de la indemnización determinada en las pretensiones, este despacho en ocasión de esto mediante auto de 6 de junio de 2022, accedió al decreto y práctica de un dictamen pericial, conforme ordena el artículo 3 numeral 5° del Decreto 2580 de 1985, para que de manera conjunta se evaluaran los daños que se causan y se tasara la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre legal de energía eléctrica, no obstante también este despacho mediante auto de 2 de febrero de 2023, dispuso prescindir de la prueba decretada como quiera que la citada parte no dio cumplimiento a lo ordenado en el término concedido, según se mencionó, así entonces conforme a lo señalado en el artículo 234 del C.G.P y toda vez que, este despacho considera que el dictamen pericial referido no es indispensable, por cuanto en el expediente ya existe un dictamen pericial sobre el cual se puede decidir lo pertinente y como quiera que es precisamente la parte interesada quien omitió en término suministrar los medios que se precisaban para la práctica de la pericia, en desobediencia al deber de colaboración



dispuesto en el artículo 78 numeral 8 del CGP, corresponde al Despacho resolver el presente asunto con la pruebas que militan en el mismo, aportadas por la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo señalado en precedencia, así como las pruebas obrantes en el expediente, de las cuales se logra avizorar la necesidad de afectar parcialmente el predio en cuestión con el gravamen solicitado, para poder mejorar y fortalecer la infraestructura eléctrica del departamento, requerida dentro del denominado PROYECTO STR 06-2016 “diseño adquisición de los suministros, construcción operación y mantenimiento del refuerzo eléctrico de La Guajira: líneas Riohacha – Maicao 110 Kv y Riohacha – Cuestecitas 110 Kv en el departamento de la guajira”, de lo cual se logra colegir que el proyecto en cuestión, necesita disponibilidad de los predios por los cuales está trazado el tramo eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento.

Dentro del proceso, se tiene que la base metodológica para la determinación de las indemnizaciones por imposición de servidumbre para conducción de energía eléctrica fue descrita en los siguientes términos: “(...) se fundamenta en un estudio de valor del suelo (EVS), que incluye como primer insumo el análisis de la información del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) conocida como registros tipo 1 y 2 que capturan la información primaria de identificación específica de los predios localizados en el área de influencia directa del proyecto. Con base en la mencionada información y en la cartografía predial oficial, se adquieren los estudios de zonas homogéneas físicas (zhf) que determinan la condición topográfica de los inmuebles objeto de valoración y con el estudio de zonas homogéneas geoeconómicas (zhg) se determina en términos generales la vocación económica y su productividad. Posteriormente se calculan los valores por servidumbre y con base en las tablas de precios unitarios por sistema productivo se homogeniza el valor por metro cuadrado para los daños y afectaciones; adicionalmente, se realiza estudio de inteligencia de mercado con el fin de regularizar los posibles picos y puntos de inflexión, para estandarizar los valores que se aplicaran en las negociaciones para cada uno de los predios afectados por las líneas Riohacha – Cuestecitas y Riohacha – Maicao de forma independiente.

Con fundamento en lo anterior, la empresa demandante, determinó que el monto por concepto de indemnización asciende a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.000.854), de los cuales ya han sido pagados TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$3.235.524).

Por lo tanto teniendo en cuenta que con las pruebas allegadas al expediente se encuentra debidamente probada la existencia, la propiedad, la ubicación del predio con medidas y linderos del área que se afectará con la imposición de la servidumbre y la necesidad de ello, se concluye que es procedente la imposición de la servidumbre de energía eléctrica pretendida sobre el inmueble objeto de la presente demanda, así mismo encontrándose acreditado que el demandado era titular del derecho real de dominio, hoy con ocasión de su fallecimiento acreditado en cabeza de la sucesión (herederos determinados e indeterminados) y del ser el caso le correspondería a la cónyuge superviviente, por lo que se encuentran los mismos legitimados como parte pasiva dentro de la demanda, y su falta de acreditación de la oposición ante la tasación de la indemnización que se propuso con ocasión de la servidumbre, se procederá a acceder a las pretensiones de la parte demandante.

Es importante destacar que la Ley 56 de 1981, la Ley 143 de 1993 y la Ley 1715 de 2014 declaran como de utilidad pública las actividades de generación, transmisión y distribución de energía.

De igual manera no se advierte fraude o colusión o situación similar que amerite que se decrete alguna prueba de oficio antes de proferir sentencia.



Por último, en atención a la pretensión de la parte demandante en la cual solicita que se indique el monto que debe descontarse por concepto de retención en la fuente, se procederá a tasar el impuesto sobre el 3.5% del valor total pagado en atención a las directrices -doctrina tributaria- emitidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el concepto No. 052338 de 20 de junio de 2001, ratificado en los oficios 038893 de 2007 y 001030 de 2016; previniendo al demandante que dicho descuento solo podrá realizarlo siempre y cuando ostente la calidad de agente retenedor, tal y como lo estipula la normativa citada, así mismo teniendo en cuenta que dentro del trámite que nos ocupa si bien se presentó oposición por parte del demandado, esta no se concretó como se ha venido manifestando, no se condenará en costas, en tanto no se fijarán agencias enderecho, toda vez que el CGP en el artículo 365 numeral 8 dispone que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, situación que igualmente se verifica en el sub lite, pues no se encuentra acreditada la causación de costas a favor de la parte demandante y esta misma solicitó que no se imponga dicha condena.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de ELECNORTE S.A.S. ESP, sociedad identificada con Nit 901.009.473-1, servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con los derechos inherentes a ella, para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado PROYECTO STR 06-2016 “diseño adquisición de los suministros, construcción operación y mantenimiento del refuerzo eléctrico de La Guajira: líneas Riohacha – Maicao 110 Kv y Riohacha – Cuestecitas 110 Kv en el departamento de la guajira”, sobre una franja de terreno del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 210-11202 correspondiente al predio SIN DIRECCIÓN denominado “LA PROVIDENCIA”, con cédula catastral 440010005000000010176000000000, ubicado en la Vereda VILLA MARTÍN, jurisdicción del Municipio de Riohacha, Departamento de La Guajira, propiedad del fallecido señor RICADERO MAGDANIEL BERTIZ hoy en cabeza de su sucesión.

Servidumbre que se identificará de la siguiente forma:

Linderos generales del predio “LA PROVIDENCIA”.

Se encuentran determinados de la Escritura Pública No. 942 del 10/10/1986, Notaria Primera de Riohacha, NORTE, CON PREDIO DE MIGUEL CAMARGO; SUR, CON PREDIO “LAMANO DE DIOS” DE PROPIEDAD DE ALFONSO MAGDANIEL MEDINA; Y PREDIO DE CARLOS PÉREZ; ESTE: CON PREDIO DE PROPIEDAD DE JORGE ARMENTA LÓPEZ; OESTE, CON PREDIO DE NICOLAS MAGDANIEL.

Linderos particulares de la franja de terreno del predio “LA PROVIDENCIA” afectada con la imposición de la servidumbre.

Área sobre la cual se impone la servidumbre: MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS METROS CUADRADOS (1926 m²) y la servidumbre de acceso: DOSCIENTOS NUEVE METROS CUADRADOS (209 m²)

Linderos especiales de la referida franja de terreno:



EN SENTIDO RIOHACHA-CUESTECITAS:

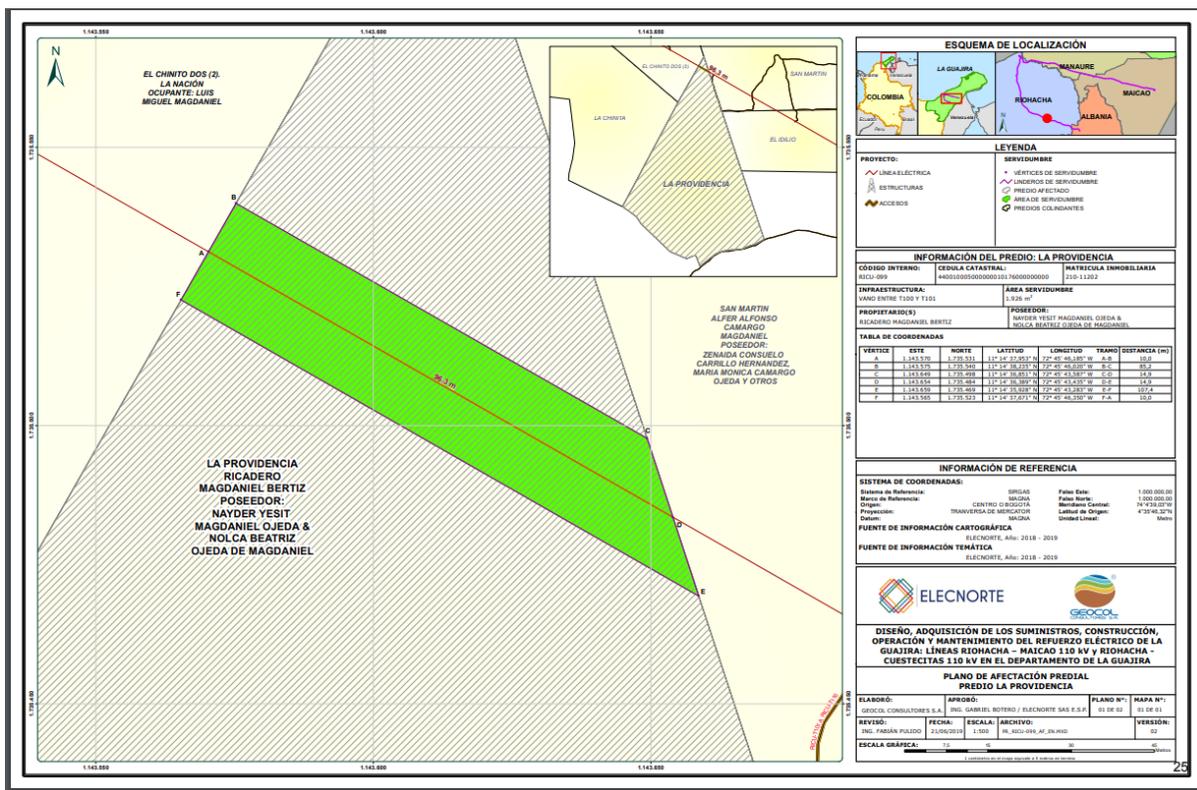
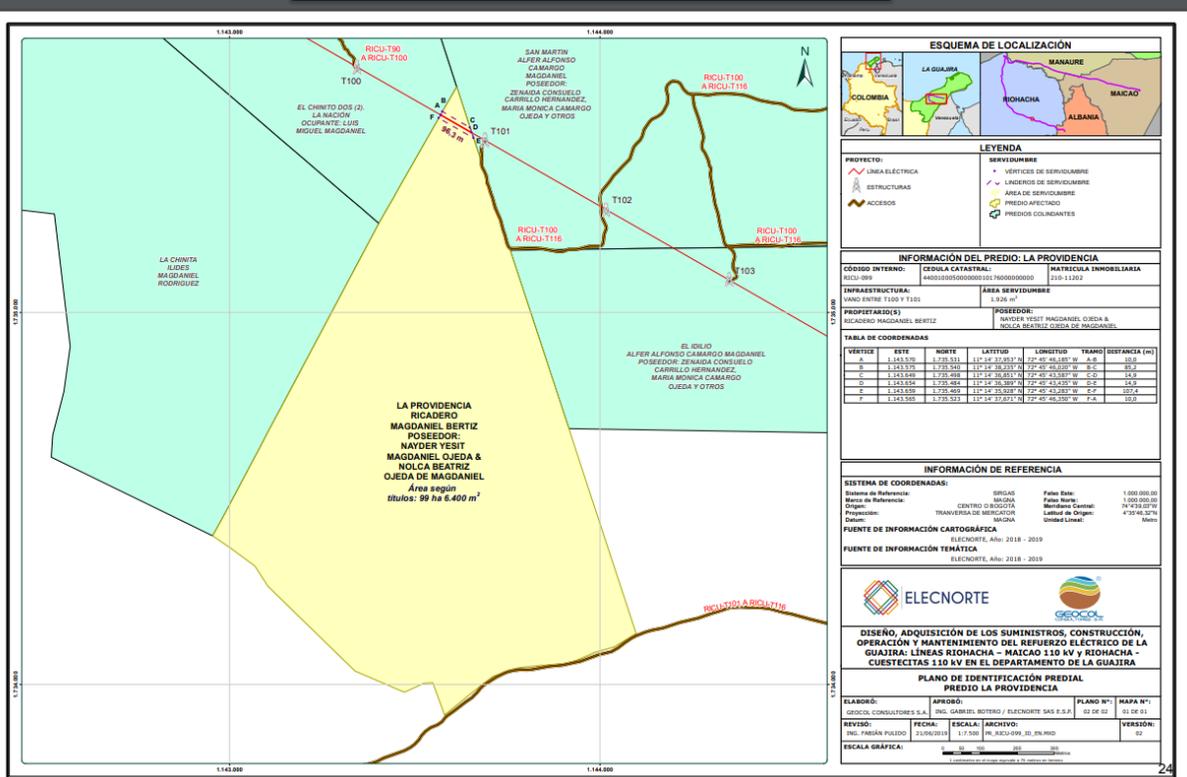
ENTRADA: en 20,00 metros aproximadamente (en diagonal) con el predio baldío propiedad de La Nación (ocupación denominada: EL CHINITO DOS (2); Ocupante LUIS MIGUEL MAGDANIEL). SALIDA: en 29,80 metros aproximadamente (en diagonal), con el predio SAN MARTIN propiedad de ALFER ALFONSO CAMARGO MAGDANIEL. COSTADO IZQUIERDO: en 85,20 metros aproximadamente con el mismo predio que se grava.

COSTADO DERECHO: en 107,40 metros aproximadamente con el mismo predio que se grava.

Los anteriores linderos se pueden apreciar en el Plano de tierras (de área y linderos especiales) adjunto, conforme a la siguiente tabla, así:

COORDENADAS PLANAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ		
PUNTO	ESTE	NORTE
A	1.143.570	1.735.531
B	1.143.575	1.735.540
C	1.143.649	1.735.498
D	1.143.654	1.735.484
E	1.143.659	1.735.469
F	1.143.565	1.735.523

Planos del predio y del trazado de la servidumbre:





SEGUNDO: FIJAR el monto de la indemnización por razón de la imposición de la servidumbre legal de energía eléctrica sobre las franjas de terreno antes descritas en la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.000.854), la cual será pagada por una única vez, no obstante según lo consignado en el expediente ya se efectuó un pago por el monto de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$3.235.524), quedando un saldo pendiente por pagar a cargo de la parte demandante por concepto de la servidumbre correspondiente a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$3.765.330), sin lugar a pago de suma alguna de dinero adicional por dicho concepto.

TERCERO: Ordenar la entrega a la parte demandada de la referida suma, la cual se encuentra representada en el título judicial No. 436030000230673 por valor de(3.765.330) puesto a disposición de este despacho por parte de ELECNORTE S.A.S. - ESP, para tal fin por Secretaría requiérase a la sociedad demandante con el propósito de que dentro de los (5) días siguientes a la notificación del presente proveído acredite si cuenta con la calidad de agente retenedor, para realizar el descuento del monto fijado con ocasión del impuesto de retención en la fuente, que para el caso será la suma de \$131.786, calculado sobre una base del 3.5% del valor que se ordena pagar en este trámite, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa, en caso de que se acredite la calidad de agente retenedor dispóngase por parte de la secretaría el fraccionamiento del título colocando la suma correspondiente al impuesto a disposición del demandante para que haga el pago respectivo del impuesto, de lo contrario se deberá cancelar la suma completa a favor de la parte demandada, previa acreditación de los beneficiarios de la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal del ser el caso, y será la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien deberá realizar las deducciones que correspondan.

CUARTO: Poner de presente que ELECNORTE S.A.S - E.S.P no adquirirá el dominio sobre las franjas de terreno sobre la cual recae el gravamen impuesto, sino que ostentará el derecho a una servidumbre legal, que representa meramente una limitación del derecho de dominio que se encuentra en cabeza de la parte demandada.

QUINTO: Cancelar la inscripción de la demanda ordenada en auto admisorio, y en su lugar inscribir la presente sentencia de imposición de servidumbre legal de energía eléctrica en favor de ELECNORTE S.A.S ESP, en el matrícula inmobiliaria No. 210-11202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Riohacha. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia, de conformidad a lo consignado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca193c0bc59c6d0bbd7a54ae106731027c611fe3e9b9b4c6d04a0ec9e0a6b8e**

Documento generado en 30/11/2023 03:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>